

EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN EL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

DRA HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

SUMARIO

Parte general introductoria. I. Algunas cuestiones preliminares. a. El concepto de propiedad y de propiedad privada. b. La mención de la propiedad intelectual en la Constitución. c. Resumen de los enunciados constitucionales. II. El artículo 115 de la Constitución de 1999. a. Garantía del Derecho de propiedad. a.1. Primera interpretación. a.2. Segunda interpretación. a.3. Tesis sincrética. b. Facultades que confiere el Derecho de Propiedad. c. Sumisión de la propiedad a limitaciones. d. Competencia para establecer las limitaciones. e. Teleología de las limitaciones. Segunda parte. III. El concepto de la Propiedad Intelectual. Características de los bienes inmateriales. IV. Fuentes de la Propiedad Intelectual. V. Aspectos especiales de la protección de la propiedad industrial. VI. El problema de la vigencia de las normas sobre propiedad intelectual derivados de la Comunidad Andina, en caso de la eventual separación de Venezuela de dicha Comunidad. Tercera parte. El problema de la vigencia de las normas sobre propiedad intelectual derivados de la Comunidad Andina, en caso de la eventual separación de Venezuela de dicha comunidad. a. Procesos de integración Sudamericana. a.1. Los orígenes de la Comunidad Andina. a.2. Conformación del MERCOSUR.. b. Especial naturaleza de los acuerdos de integración y de la normativa que de los mismos derivan. c. El problema de la vigencia de las normas sobre propiedad intelectual derivados de la Comunidad Andina, en caso de la eventual separación de Venezuela de dicha comunidad.

PARTE GENERAL INTRODUCTORIA

I. ALGUNAS CUESTIONES PRELIMINARES

a. El concepto de propiedad y de propiedad privada

El presente estudio como se pone en evidencia del índice general está constituido por una parte introductoria relativa al concepto de propiedad y una segunda parte específica de la propiedad intelectual.

Estamos de lleno entonces en la parte general introductoria para puntualizar los conceptos fundamentales que giran alrededor de la noción de la propiedad.

El tema está enclavado en la noción de Constitución Económica, entendiendo por tal el conjunto de normas del máximo rango que configuran el sistema regulador de la economía de un país, esto es, todo lo relativo a las garantías que en esta esfera se acuerdan a los ciudadanos; a las potestades que la administración ejerce y a las distintas figuras que conforman la economía como tal, prescindiendo del elemento trabajo que, a pesar de que es una de sus bases fundamentales, sin embargo, se ubica más satisfactoriamente en la esfera de la Constitución social o de las garantías sociales.

Una pregunta que cabe hacerse es ¿Existe la expresión “propiedad privada” en la Constitución?

A fin de determinarlo, es necesario hacer la búsqueda de tales términos en el articulado constitucional, de la mención del término propiedad, bien sea pública o privada. Esta búsqueda nos revela que ni en el Preámbulo, ni en el Título I relativo a los “Principios Fundamentales” se alude a la propiedad, aún cuando si se hable de patrimonio al aludirse al patrimonio moral.

El art. 12 alude al dominio público al hablar de los yacimientos mineros y de hidrocarburos. El art. 13 se refiere a la propiedad de la tierra

y el art. 84 sobre el Sistema Público de Salud, indica que los bienes y servicios del mismo son propiedad del Estado.

El art. 113 relativo a las concesiones de servicio público y a los recursos naturales alude a la propiedad de la nación. El artículo 307 relativo a la contrariedad del régimen latifundista con el interés social, se refiere al derecho de los campesinos a la propiedad de la tierra y señala la promoción de formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El artículo 308 refiriéndose a la misma materia alude a la promoción de las cooperativas, cajas de ahorros y microempresas bajo el régimen de propiedad colectiva. Finalmente, el art. 324 sobre seguridad de la nación indica que las armas de guerra pasan a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso.

b. La mención de la propiedad intelectual en la Constitución

El art. 98 de la Constitución se refiere a los derechos culturales y educativos y alude a la propiedad intelectual. El artículo 19, relativo a los pueblos indígenas, garantiza la propiedad colectiva de las tierras indígenas y el 124 la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas.

Los conceptos precedentemente expresados pueden resumirse en la forma que se hace a continuación:

c. Resumen de los enunciados constitucionales

- El término utilizado en la Constitución es simplemente el de propiedad, no el de propiedad privada.
- Cuando se alude a la propiedad de los entes públicos se habla de propiedad de la República o propiedad de la nación.
- Hay modalidades especiales de propiedad no calificadas por el titular sino por el objeto, como es el caso de la propiedad intelectual
- El concepto de propiedad privada no se opone a la propiedad pública, sino que alude a la idea abstracta de la propiedad, independientemente de su detentador. Al mismo se opone la propiedad estatalizada de los medios de producción o de consumo.
- La propiedad privada se distinguirá según el sujeto que la detenta en: propiedad singular; copropiedad y propiedad colectiva.

- Se diferencia según el objeto sobre el cual recae en: propiedad agraria, propiedad colectiva de las tierras indígenas; propiedad industrial; propiedad intelectual.

II. EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El concepto de propiedad está contenido en el artículo 115 de la Constitución en el cual se garantiza el derecho a la misma. El artículo citado se ubica en el Capítulo VII relativo a los Derechos Económicos y su contenido es del tenor siguiente:

“Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase bienes”.

Vamos a analizar a continuación, cada uno de sus postulados esenciales.

a. “Se garantiza el derecho de propiedad”

Cuando la norma constitucional alude al derecho de propiedad sin calificar en qué consiste, caben varias interpretaciones posibles:

a.1. Primera interpretación:

La Constitución está haciendo un necesario reenvío al concepto de propiedad en el Código Civil, que es el texto en el cual la materia aparece regulada, específicamente en el Título II (De la propiedad) artículos 545 y siguientes.

Para saber cuál es el contenido del derecho de propiedad, sería necesario entonces ver como se desarrolla en la norma del Código Civil. El artículo 545 de dicho Código señala lo siguiente: “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”.

El necesario reenvío hace que cuando la Constitución alude al derecho de propiedad se esté refiriendo a las características fundamentales que el Capítulo I del Título II del Código Civil le da a la propiedad. Al efecto, estas características son las siguientes:

- 1. El derecho de propiedad es un derecho exclusivo y excluyente.** Este derecho significa que el propietario se beneficia de la totalidad de las prerrogativas que irradian de tal derecho sin requerir de la colaboración de otro sujeto. Igualmente significa que el titular puede impedir que los terceros concurren en el uso y goce de la cosa, tomando las medidas pertinentes al efecto. En este sentido, está facultado para negarse a que se coloque cualquier cosa sobre el inmueble que le pertenece, que se penetre en él o que se le atraviese para cercar el fundo (C.C. 550 y 551).
- 2. El derecho de propiedad es un derecho absoluto.** Esto significa que el titular puede desplegar las facultades más amplias sobre el bien. No puede dejar de señalarse que las legislaciones actuales restringen la esfera de actuación del sujeto derivadas de dos elementos. a.- De la función social que se le asigna; b.- mediante la prohibición del ejercicio abusivo de los poderes.

En Venezuela la propiedad soporta limitaciones que derivan de distintas fuentes, a saber: a.- Las que derivan del derecho privado (están generalmente contempladas en el Código Civil y entre ellas encontramos las relaciones de vecindad y las limitaciones legales; b.- Las derivadas del Derecho Público. Estas limitaciones son fundamentalmente las llamadas limitaciones administrativas.

Además de las limitaciones se establecen las restricciones que son las establecidas en beneficio del interés público.

Finalmente existen las prohibiciones las cuales eliminan la posibilidad del ejercicio de las prerrogativas que normalmente puede ejercer el propietario.

- 3. El derecho propiedad es perpetuo.** La propiedad subsiste hasta tanto perdure la cosa sobre la cual recae. El derecho de propiedad no se extingue con la desaparición de su titular por cuanto se perpetúa a través de la sucesión. Este carácter de perpetuidad latente es lo que hace que se cuestione el calificativo

de propiedad a situaciones que tienen una duración limitada, aún cuando posean todas las restantes condiciones de la propiedad, ya que el titular podría gozar y disponer de la cosa, mientras subsista su derecho, pero llegado el final, tanto él como sus causahabientes deberán soportar la desaparición del derecho. Los casos de propiedad temporal son limitados, como lo es por ejemplo el derecho sobre las patentes; el derecho temporal de superficie que existe en algunas legislaciones; el derecho a la propiedad sobre el producto de los minerales explotados mediante una concesión.

- 4. La propiedad es un derecho elástico.** Las facultades pueden reducirse para el titular sin que ello deforme su esencia. Por ejemplo, la constitución de un usufructo del inmueble le hace perder casi todas las facultades para el propietario, sin embargo, el mismo conserva la nuda propiedad.

Las facultades de disposición pueden eliminarse en todo o en parte y el derecho de propiedad no desaparece ya que al extinguirse la causa de compresión de la propiedad, el derecho regresa a su realidad originaria.

Las facultades de disfrute pueden atribuirse en todo (usufructo) o en parte, (servidumbres a un tercero) sin que con ello desaparezca el derecho de propiedad. Al cesar la causa de la compresión, el derecho regresa a su contenido originario. Así, al extinguirse el usufructo o al desaparecer la servidumbre.

a.2. Segunda interpretación:

Una segunda posición estima que el hecho de que el artículo 115 de la Constitución reconozca el derecho de propiedad sin definirlo, no implica un necesario reenvío al Código Civil, aun cuando sea esta norma la que nos de la noción tradicional y civilista de la institución. Se considera así que la remisión a lo que es el derecho de propiedad va a estar en las propias disposiciones constitucionales y en las leyes especiales que lo contemplen.

En una tesis de grado elaborada en Alemania, el tesista (Alexander Espinoza), explica la tesis a través de un fallo muy notorio del Tribunal

Constitucional Alemán, de fecha 15 de julio de 1981, referido al caso denominado “Explotación de Canteras de Grava en medio húmedo” (Nassauskie-sung). La cuestión debatida era de sí debía ser indemnizado el propietario de un terreno que se veía impedido de continuar explotando una cantera, debido a las limitaciones establecidas en la Ley de Régimen de Aguas.

Al juzgador, a quien le correspondió decidir, estimó que la propiedad privada debía ser considerada como un derecho que incluye todo uso posible y económicamente razonable, cuyo contenido resulta amparado por el Código Civil. Tal premisa no fue compartida por el Tribunal Constitucional, a pesar de haber sido el criterio que se sostuvo durante la vigencia de la Constitución de Weimar. Señaló el máximo tribunal: a) que el concepto de propiedad debe surgir de la propia Constitución y no de normas de derecho ordinario, b) que no puede determinarse el alcance de la garantía de una propiedad concreta a partir del derecho privado.

a.3. Tesis sincrética.

Es indudable que cuando la Constitución dice “se garantiza el derecho de propiedad” sin definir de inmediato a qué se está refiriendo, es necesario buscar la institución a la cual la norma fundamental le da protección. Veamos por ejemplo, la consagración de derechos en la forma en que la Constitución normalmente los efectúa, por ejemplo: el artículo 59 garantiza la libertad de religión y cultos; pero de inmediato explica en qué consiste el objeto de esta garantía al señalar “ Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y culto y manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbre y el orden público”.

No habrá duda entonces que el derecho de libertad y de culto es el derecho a tener una religión y a manifestarlo en público o en privado, salvo las limitaciones que la misma Ley establece.

Vamos a otro ejemplo más delicado aún. El derecho a la comunicación. El Art. 58 consagra el derecho a comunicación, indicando que es libre y plural; pero ¿en qué consiste? De inmediato la Constitución nos dice que este derecho de comunicación tiene una naturaleza pasiva, que es el derecho a obtener información oportuna, veraz e imparcial y tiene una parte activa, constituida por el derecho de réplica y rectifica-

ción cuando el sujeto se ve afectado por in- formaciones inexactas o agraviantes.

Si bien el Código Civil es el que define a la propiedad, sin embargo es la Constitución la que la insufla el espíritu que ha de tener la interpretación de todas y cada una de las situaciones que su aplicación implique. A través de la Constitución se tratará de encajar el concepto de propiedad dentro de los valores fundamentales que, como señaláramos, están contenidos en el Título I (Principios Fundamentales).

Este nos dirá que:

- a. La propiedad debe ser interpretada a la luz de la estructura ideológica del Estado que es de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia
- b. Que su aplicación no podrá ir por encima de la noción de justicia, de igualdad, de solidaridad, de responsabilidad social de la preeminencia de los derechos humanos y de la ética.
- c. Es así como, para regular las distintas figuras que la propiedad adquiere de conformidad con el objeto al cual se destina, se tomarán en cuenta los fines del Estado que son entre otros;
 - El de constituir una sociedad justa;
 - La promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo;
 - La garantía de cumplimiento de los principios derechos y deberes reconocidos por la Constitución.
- d. La Tesis Sincrética en consecuencia, reconoce que el núcleo central del concepto de propiedad está en el Código Civil y en sus atributos que son permanentes es decir la exclusividad, el carácter absoluto, la perpetuidad y su elasticidad; pero que el desarrollo y aplicación de los principios estará siempre encuadrado dentro de los valores políticos que recogen tanto el Preámbulo como el Título I de la Constitución.

b. Facultades que confiere el derecho de propiedad: derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes

El artículo 115 de la Constitución, a diferencia de lo que sucedía con las constituciones anteriores, señala las facultades que confiere el derecho de propiedad.

Se observa sin embargo que, a pesar de que la Constitución de 1999 quiso desarrollar el concepto de la propiedad, aludiendo a los términos similares contenidos en el artículo 545 del Código Civil; sin embargo incurrió en una omisión, ya que no indica expresamente el carácter de “exclusividad” que corresponde al ejercicio de tales facultades y al cual hemos aludido precedentemente.

La exclusividad, esencia del derecho de propiedad, que es su naturaleza de derecho real, lo cual implica la existencia de una obligación universal negativa por parte de los terceros, que significa abstenerse de disturbar o atentar contra las facultades que el derecho de propiedad le otorga a su titular.

La exclusividad en el ejercicio de las facultades positivas del propietario, debe considerarse implícita en la norma constitucional. Es más, se trata del objeto mismo de ese derecho.

Desde la óptica de la economía, la propiedad deriva de la existencia de determinados bienes que son escasos. Pues bien, el aspecto negativo del derecho, esto es, la exclusividad, supone que el Estado se encuentra obligado a impedir que el resto de la colectividad haga uso de alguna de las facultades que son inherentes al propietario.

Es al Legislador a quien corresponde alcanzar un equilibrio entre la utilidad privada del propietario y el interés que los demás y la colectividad puedan, tener sobre el mismo bien.

c. Sumisión de la propiedad a las contribuciones; restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general y a la expropiación

En este punto vamos a tratar las diferencias entre las distintas modalidades de actos y actuaciones públicas que puedan recaer sobre el contenido del derecho de propiedad. La Constitución en el art. 115 alude como límites al derecho de propiedad, tres elementos que no llega a definir. Estos elementos son: a.- Las contribuciones; b.- Las restricciones y, c.- Las obligaciones.

La Constitución, una vez que ha hecho la anterior enunciación pasa de inmediato a regular una figura perfectamente definida en el tiempo, en la doctrina y, desarrollada en la Ley, como es la Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

En consecuencia de lo anterior, hay que comprender que las formas de limitación del derecho de propiedad, no se agotan con las tres primeras señaladas, sino que hay una cuarta que es la expropiación.

El rasgo común de las tres figuras inicialmente enunciadas, está en el carácter no indemnizatorio que, en principio, las mismas presentan. A diferencia de ello, la expropiación, es definida fundamentalmente por obedecer a un procedimiento, depender de una sentencia e implicar una justa indemnización.

Planteada de tal forma la cuestión, podemos considerar que del enunciado de la norma emerge que las limitaciones al derecho de propiedad se clasifican en dos grupos:

Primer grupo: Las limitaciones que no implican indemnización. Estas limitaciones son: las contribuciones, las restricciones y las obligaciones.

Segundo Grupo: La Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social, que es una figura formal, muy específica, que requiere un sometimiento estricto a su Ley rectora y que exige como condición para que se consolide, del pago de una “justa indemnización”.

Vamos a ver someramente las otras figuras con respecto a las cuales la Constitución no exige el pago de indemnización, aun cuando remite su regulación a la Ley, que bien pudiera establecerla. De allí que, la materia ha quedado sometida a la reserva legal y, en consecuencia, el legislador será soberano de fijar indemnizaciones o de abstenerse de hacerlo. Ahora bien, ¿qué significa cada una de estas figuras?

La primera de las figuras es la contribución. La contribución tiene un contenido pecuniario, porque se trata del pago que se exige al propietario como una forma de atenuar los costos de obras o servicios que directa o indirectamente se vinculan a su propiedad. Por ejemplo la construcción de alguna nueva vía de penetración; las instalaciones de mejoras de productos industriales; el establecimiento de silos. La contribución nace para compensar el mayor valor que la propiedad adquiere por un factor externo no aportado por el propietario. Ejemplos típicos están en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en la contribución de mejoras y en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en la contribución por plusvalía.

La contribución también puede estar destinada a la construcción de servicios comunes destinados a un grupo o población. Ejemplo: En el caso de las urbanizaciones, la contribución que se exige a los urbanistas para la construcción de canchas deportivas o institutos educativos.

La restricción. Alude a la reducción de las facultades o poderes que la propiedad otorga. Puede ser la restricción que sufre el propietario del inmueble que desea alquilar con respecto a la fijación del precio y a las restantes condiciones que configuran las cláusulas del contrato. La restricción puede ser derivada de una razón urbanística, por ejemplo, de la necesidad de adoptar un determinado estilo arquitectónico, de ceder una franja de terreno, la destinación a un uso específico. Las limitaciones en la enajenación de los inmuebles, como es el caso de las viviendas subsidiadas por el Estado.

Finalmente, nos encontramos con las obligaciones, que son conceptos muy variados por cuanto ellas surgen fundamentalmente de cualquiera de las fuentes de las obligaciones y pueden ser entonces impuestos cuando provienen de la Ley o de la Ordenanza; pueden ser reparaciones en el caso de daños; pueden ser devoluciones cuando exista el pago de lo indebido.

La obligación es siempre el producto de una disposición normativa o de un acto volitivo. Las obligaciones a las cuales se alude pueden ser obligaciones de “hacer”, de “dar” o de “no hacer”, es decir, que la abstención exigida por la Ley e incumplida por el particular, da lugar a una limitación que puede producir el comiso e incluso, hasta la confiscación. Considera así la Constitución que, colocarse en los supuestos que ella enuncia como violación del artículo 116, implica incumplimiento de obligaciones que darían lugar a la confiscación. Estos supuestos son los siguientes: 1.- Los delitos cometidos contra el Patrimonio Público; 2.- el enriquecimiento ilícito al amparo del Poder Público; 3.- la adquisición de bienes provenientes de actividades comerciales, financieras o cualquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Con lo anterior tenemos una diferencia muy clara de la expropiación como un acto indemnizable por excelencia, por cuanto está en la propia definición de que la Constitución establece de la misma, y las restantes limitaciones que no implican en principio indemnización,

aunque la ley puede establecerlas, por cuanto se trata de materias libradas a la voluntad legislativa.

d. ¿Quién establece las limitaciones a la propiedad?

En principio, solo la ley formal puede establecer limitaciones a la propiedad. Se trata de la llamada reserva legal.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución al establecer la sujeción de la propiedad a las contribuciones, restricciones y obligaciones contempla dos condiciones específicas:

- la primera, una condición formal, esto es, que sea establecida por una ley formal, y
- la segunda, de naturaleza teleológica, exigiendo que el objetivo de las limitaciones radique en la utilidad pública o de interés general.
- No hay posibilidad alguna de reducir el contenido del derecho de propiedad, sino mediante, una ley específica y por una razón de interés colectivo. La medida del rango de la fuente a través de la cual se puede incidir sobre la propiedad está en el hecho de que la expropiación, como cesión obligatoria de la propiedad y la confiscación como extinción de la propiedad por decisión de la autoridad administrativa, tienen consagración constitucional. Las restantes limitaciones según la Constitución provienen de la ley, esto es, son de reserva legal.

La consagración de una reserva legal es la vía a través de la cual el constituyente manifiesta la intangibilidad de la regulación de determinadas materias, limitándolas a las leyes formales.

Las materias que hoy en día se consideran como de reserva legal están ante todo señaladas en la propia Constitución o bien, en el reenvío que una norma legal haga a otra.

¿Existe un enunciado general de materias de reserva legal? En cierta forma sí, por cuanto el artículo 156 de la Constitución enuncia la competencia del Poder Público Nacional y, posteriormente, el artículo 187 al analizar las competencias de la Asamblea Nacional señala en su ordinal 1° “legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional”.

Ahora bien, en la Constitución actual, hay facultades otorgadas a algunos órganos para dictar actos en ejecución inmediata de la Constitución que, tradicionalmente, eran de reserva legal. Así, el Poder Electoral tiene la facultad de dictar normas en materia de propaganda electoral en ejecución inmediata de la Constitución como lo establece el artículo 292 ordinal 3°. Corresponde igualmente a los estados dictar sus Constituciones para organizar sus poderes públicos de conformidad con la Constitución de la República. Por otra parte, la competencia organizativa del Poder Ejecutivo Nacional ha aumentado en forma tal que le es dado al Presidente de la República, en Consejo de Ministros (art. 236 ordinal 20°) “fijar el número, organización y competencia de los Ministerios y otros organismos de la Administración Pública, así como actuar en materias que tradicionalmente eran consideradas como de reserva legal”.

Además de las reglas anteriores que sirven para definir la reserva legal, paso a paso a lo largo de la Constitución, sobre todo en el enunciado de los Derechos y Garantías, se exhorta a la regulación, solo por la vía de la ley formal.

En nuestro criterio, las restricciones, limitaciones y contribuciones a la propiedad son de la más severa reserva legal, sin embargo, no podemos dejar de señalar que la Sala Constitucional ha indicado en varias sentencias que las materias reservadas a la ley pueden ser abordadas no sólo por la Asamblea Nacional, como cuerpo legislativo del Poder Nacional, sino también por los poderes legislativos de los Estados y de los Municipios, (sentencias de 15/05/2002 y de 18/03/2003 de la Sala Constitucional), en la cual se dejó sentado lo siguiente:

“un análisis de la naturaleza de las Ordenanzas permite concluir que su rango es siempre equivalente al de la ley, pues el poder del Municipio para dictarlas deriva directamente de la Constitución, al igual que ocurre con el poder de los Estados para dictar sus Constituciones o para legislar en las materias de su competencia. De esta manera, de la Constitución se derivan los poderes normativos estatales y municipales, por lo que los actos que se dicten con base en ellos deben entenderse como ejecución directa e inmediata del Texto Fundamental, así existan leyes nacionales (o estatales, en el caso de los municipios), a las que deban someterse”

Así mismo, es necesario mencionar que en una sentencia de la Sala Constitucional de fecha 01/10/03, caso Inversiones Parkimundo, ésta señaló lo siguiente:

“La libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica, de allí que, fuera de las limitaciones expresas que estén establecidas en la ley, los particulares podrán libremente entrar, permanecer y salir del mercado de su preferencia, lo cual supone, también, el derecho a la explotación, según su autonomía privada, de la actividad que han emprendido. Ahora bien, en relación con la expresa que contiene el artículo 112 de la Constitución, los Poderes Públicos están habilitados para la regulación mediante ley del ejercicio de la libertad económica, con la finalidad del logro de algunos de los objetivos de “interés social” que menciona el propio artículo. De esa manera, el reconocimiento de la libertad económica debe conciliarse con otras normas fundamentales que justifican la intervención del Estado en la economía, por cuanto la Constitución venezolana reconoce un sistema de economía social de mercado”.

Es decir que, la Sala fue menos rígida con la reserva legal en materia de regulación del ejercicio de la libertad económica con la finalidad del logro de alguno de los objetivos de interés social.

e. ¿Con qué fines se establecen las limitaciones a la propiedad? Con fines de utilidad pública o de interés general. El principio de proporcionalidad

El problema de los fines a las limitaciones de la propiedad ha sido objeto de una sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de junio de 2005 en la cual se pronunció sobre una disposición contenida en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, según la cual una vez declarada con lugar una demanda de desalojo por la necesidad del propietario o de sus parientes de ocupar el inmueble, se debía conceder al arrendatario un plazo de seis meses para hacer la entrega material.

La Sala Constitucional en aplicación del principio de autolimitación del juez, reconoció el ámbito de evaluación que ostenta el legisla-

dor para escoger los medios por los cuales debe cumplir el mandato de la Constitución. El mandato constitucional estaba referido a la tarea de conciliar tanto el derecho de propiedad del arrendador, como el derecho del arrendatario de ocupar una vivienda, de lo cual se puede extraer que la tarea del legislador es la de encontrar un equilibrio entre el interés de cada una de las partes, para lo cual debe realizar una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.

Por una parte, el Legislador debe respetar el derecho del propietario a disponer libremente de sus bienes y a obtener de ellos una utilidad. La propiedad sirve en tales casos como fundamento del ejercicio de la libertad individual, sobre todo, porque buena parte de la libertad se ejerce a través de cosas. Por otra parte, la Constitución impone al Estado el deber de proteger a quienes tienen necesidad de una vivienda. El arrendamiento deja de ser un contrato regulado por el derecho privado, en la medida en que, a pesar de que los interesados son particulares, sin embargo, en forma indirecta tienen un tremendo impacto en la sociedad, sobre todo en aquellos niveles que no disponen de medios suficientes para adquirir una vivienda propia. En ese sentido se desarrolla el análisis realizado por la Sala Constitucional en el citado fallo:

“Al respecto, es patente la necesidad de vivienda que existe en el país, circunstancia que al administrarse con la poca capacidad económica de la mayor parte de la población para adquirirla crea una presión en el mercado habitacional a la cual la ley impugnada pretende darle solución. En este sentido, múltiples han sido las enmiendas buscadas, que pasan desde la posibilidad de adquirir las viviendas por política habitacional o a través de financiamientos para proyectos de auto gestión o de auto construcción, hasta dispensar una mejor regulación al área arrendaticia.

Para satisfacer el último de los objetivos trazados, la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios trató de simplificar los procedimientos administrativos y judiciales inmiscuidos en el tema, a fin de incentivar el alquiler y la construcción de viviendas para arrendar; ello como un reconocimiento al hecho de que los problemas habitacionales aludidos hacían que el arrendamiento de inmuebles tuviera una excesiva demanda, la cual además se acrecentaba por el temor de los propietarios a arrendar los inmuebles por lo engorroso y compli-

cado de los procedimientos administrativos y judiciales que regían la materia.

Dentro de este contexto, el punto que pretende resaltar la Sala es muy sencillo: en la actualidad no resulta nada fácil para el ciudadano conseguir una vivienda para arrendar. Es esa la razón que justifica el plazo de seis meses que le otorga la norma impugnada al arrendador para desalojar el inmueble, argumento que se refuerza con el hecho de que dicho plazo sólo procede cuando el motivo de desalojo obedece a necesidades propias del propietario, y no por alguna conducta indeseable del inquilino.”

SEGUNDA PARTE

III. EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMATERIALES

La Propiedad Intelectual, es aquella que regula todo lo concerniente a los derechos que se adquieren sobre los bienes inmateriales derivados de la creación del hombre.

La actividad creativa algunas veces se destina al mundo de las artes, de la estética, de la cultura y otras veces se destina al mundo de la industria y del comercio.

La parte de la Propiedad Intelectual destinada a las artes y la cultura, se denomina Derecho de Autor y, la parte de la Propiedad Intelectual destinada a los bienes inmateriales que tienen por objeto la industria y el comercio se denomina Derecho Industrial o Propiedad Industrial.

Las características fundamentales de los bienes inmateriales son las siguientes:

- La dualidad del bien, ya que, por un aparte está el objeto (al cual se denomina corpus mechanicum) y por otra, el bien inmaterial, la idea creadora, que es la esencia de la creación (corpus mysticum).
- La creación intelectual, si bien aparece consustanciada con su representación material, sin embargo, la trasciende, en forma tal que el corpus mysticum es susceptible de pasar total o parcialmente de un corpus mechanicum a otro y, al efecto, cada uno de sus destinos producirá un cambio de su exteriorización.

- La creación intelectual, no se identifica con la cosa o la energía e la cual se materializa, pero al mismo tiempo, no puede existir, no es concebible sin su materialización. Se produce así una ineludible relación entre la creación y el objeto tangible que constituye su vehículo, el medio de su captación sensorial, de lo cual se pone en evidencia el concepto de la unicidad o unidad de la primera que se contrapone a la multiplicidad de las cosas o de las energías que les sirven de forma externa.
- El bien inmaterial es susceptible de un goce simultáneo e integral por parte de un número indeterminado de sujetos. Cabe preguntarse si este goce puede ser calificado como posesión, en la forma como se ejerce sobre las cosas materiales. Si se entiende la posesión en el sentido de la posibilidad actual, exclusiva de actuar un poder de uso sobre una cosa, ciertamente el ejercicio y disfrute de un bien inmaterial, puede producir efectos análogos a la misma, pero tal analogía se diluye, cuando se determina la naturaleza inmaterial del objeto poseído, ya que, al tratarse de una idea, no puede ser sometida a la sujeción excluyente de un solo sujeto, por cuanto su disfrute simultáneo corresponde a un número indeterminado de personas.
- La posibilidad de reproducir al infinito del bien inmaterial.
- La pluralidad de derechos que surgen sobre los bienes, conservando en principio su creador el derecho a que se le reconozca la autoría.
- El bien inmaterial no es localizable en el espacio, por cuanto el hecho de que pueda materializarse en una cantidad infinita de cosas permite su simultánea explotación en diferentes lugares.
- De esta última característica emerge como corolario que es inagotable e indestructible, por cuanto la extinción del objeto material no afecta al corpus mysticum, ya que el autor, incluso, en la obra artística que constituye un opus unicum (por ejemplo: el cuadro, la estatua), mantiene el poder de reproducir, de materializar, de exteriorizar al infinito su creación.
- Igualmente es característica de los bienes inmateriales que el goce que sobre ellos recaiga no los agota ni los deteriora, sino que, por el contrario, los enriquece, aumentando el valor espiri-

tual que poseen y su actitud para estimular nuevas actividades creadoras.

Debe distinguirse a los bienes inmateriales de los servicios.

Diferencia entre los bienes inmateriales y los servicios

Hay quienes confunden a los bienes inmateriales con los servicios. Para pronunciarse al respecto es necesario ante todo, ver cuáles son las notas esenciales de las prestaciones o servicios, debiendo señalarse como tales las siguientes:

- a. Su heterogeneidad
- b. Su intangibilidad
- c. Su incapacidad para ser almacenados, esto es, reservados para un consumo posterior y;
- d. Su inidoneidad para ser comercializados en el sentido técnico de esta actividad.

En el mundo moderno algunas de estas características comienzan a ser contingentes, esto es, superables a medida que avanza el desarrollo de la tecnología.

Con respecto a la heterogeneidad, los servicios comprenden todas las prestaciones destinadas a satisfacer necesidades específicas: servicio de transporte; de electricidad, de seguros, operaciones bancarias, labores educativas, prestaciones de salud y, en general “los servicios que tradicionalmente el Estado ha suministrado a los usuarios”.

En el mundo actual aparecen nuevas modalidades de servicios constituidas por la Telemática, a través de la cual se produce la transferencia de informaciones y datos.

Por lo que atañe a la intangibilidad, la misma alude a su característica inmaterial: el servicio no puede ser tocado (“tangere”) y con ello, ni pesado ni medido, esto es, no puede ser dimensionado, porque no es un bien, sino una prestación.

De la intangibilidad deriva la incapacidad del servicio para ser objeto de transporte, de desplazamiento de un lugar a otro y aun más, de ser almacenado, esto es, reservado para un consumo posterior.

Otra nota es la simultaneidad entre la producción del servicio y el consumo. El servicio se extingue al nacer porque su finalidad es satisfacer una necesidad y es por ello que surgen para consumirse con su

propio fin agotado. De allí que, como consecuencia de la nota antes señalada es necesario siempre la presencia del productor del servicio en el lugar en que éste ha de prestarse. No podemos olvidar que los avances tecnológicos han llegado a cambiar las condiciones de prestación de los servicios, permitiendo su comercialización, así como su transporte y almacenamiento, como ejemplo de lo cual puede citarse el software. En efecto, hoy en día los servicios de información electrónica (Informática) pueden ser mantenidos en el tiempo, por lo cual se desmoronan algunas de las características tradicionalmente señaladas.

Los bienes inmateriales por no ser cosas físicas tienden a parecerse a los servicios; pero tampoco poseen sus características y, en consecuencia, no se subsumen totalmente en tal noción.

IV. FUENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las fuentes que rigen a la Propiedad Intelectual no se distinguen de las fuentes generales del derecho, sino que, por el contrario, este es un concepto que le es aplicable en toda su extensión, salvo algunas especialidades propias de todas y cada una de las disciplinas. De allí que la pirámide normativa tiene en su vértice a la Constitución y de inmediato a las normas de rango legal que son las que lo ejecutaran en forma directa e inmediata y son: la ley formal y los actos asimilados a ella. En el tercer escalón están las fuentes de rango sub-legal.

Veamos en que forma las citadas fuentes regulan al Derecho de la Propiedad Intelectual.

- Constitución de 1999

El texto de la Constitución que está en el punto culminante de la normativa es el artículo 115 que define en general el derecho de propiedad; pero con relación a la Propiedad intelectual encontramos al artículo 98, que se ubica en el Capítulo VI (de los Derechos Culturales y Educativos). Su contenido es del tenor siguiente:

Artículo 98:

1. La creación cultural es libre
2. La libertad comprende:
 - el derecho a la inversión;

- el derecho a la producción, y;
 - el derecho a la divulgación de la obra creativa
3. La obra creativa puede ser: científica, tecnológica y humanística
 4. Se protegen los derechos del autor sobre sus obras
 5. El Estado reconoce y protege la propiedad intelectual sobre lo siguiente:
 - a. Las obras, científicas, literarias y artísticas
 - b. Las invenciones e innovaciones
 - c. Las denominaciones, patentes, marcas y lemas
 - d. Todo lo anterior se protegerá de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Fuentes de rango legal

Las fuentes de rango legal son de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Estas fuentes son: la ley formal y los actos asimilados a la ley formal.

La ley formal

La ley formal es el acto dictado por los órganos legislativos en ejecución directa de la Constitución mediante un procedimiento expresamente previsto. Lo anterior quiere significar; que es ley formal, tanto las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional en el ámbito nacional, como las que emanan de los Estados, cuando son dictadas en ejecución inmediata de la Constitución. Es el caso de las Constituciones de los Estados que, implican la ejecución directa del Texto Fundamental por las respectivas asambleas legislativas.

En la materia de la Propiedad Intelectual hay dos leyes fundamentales: una en el campo del Derecho de Autor (Gaceta Oficial N° 4638, Extraordinario, del 01 de Octubre de 1993) y otro, la Ley de Propiedad Industrial de fecha 2 de septiembre de 1955 (publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10/12/56).

Los actos asimilados a la ley formal

Además de la ley formal son fuentes primarias **los actos asimilados a la Ley formal**, que son los **actos de gobierno**, los **actos parlamentarios sin forma de Ley** y los **tratados ratificados por Venezuela**.

Los **actos de gobierno**, son los actos que dicta el Presidente solo o en Consejo de Ministros en ejecución inmediata de la Constitución. Por ejemplo los actos de ejercicio del mando supremo de las Fuerza Armada Nacional. Es también acto de gobierno la declaratoria de los estados de excepción, en especial la restricción de las garantías constitucionales.

Otras fuentes del mismo rango son los **actos parlamentarios sin forma de ley**; que son los actos del órgano legislativo nacional (Asamblea Nacional), que son dictados sin que deban pasar por el procedimiento rígido de formación de las leyes (iniciativa, discusión, sanción); pero que implican una ejecución inmediata de la Constitución, por ejemplo acordar a determinadas figuras de valor histórico los honores del Panteón Nacional.

Finalmente, los **acuerdos y tratados internacionales ratificados por Venezuela**, cuya eficacia jurídica ha sido reconocida en los casos en que versen sobre derechos humanos con carácter **supraconstitucional** y **de aplicación inmediata y directa** por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (art.23).

En efecto, el artículo 23 señala: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

Características de los tratados y pactos sobre derechos humanos

- 1. Jerarquía Constitucional**
- 2. Prevalecen en el orden interno** cuando contienen normas más favorables.
- 3. Son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y órganos públicos.**

En el ámbito internacional existen una serie de acuerdos y tratados que constituyen fuente del derecho del régimen de la Propiedad Intelectual. Vamos a clasificarlos en dos grupos:

- a. Acuerdos internacionales y,
- b. Acuerdos integracionistas.

a. Acuerdos Internacionales

En materia de acuerdos internacionales hay que distinguir entre los acuerdos relativos a la Propiedad Industrial y los acuerdos relativos al Derecho de Autor. Los relativos a la Propiedad Industrial son fundamentalmente el Acuerdo de París, el Acuerdo de Marrakech, el G-3, y los Acuerdos Integracionistas. En materia de Derecho de Autor los acuerdos más importantes son la Convención de Berna (Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas) del 09 de septiembre de 1886. Esta convención ha sufrido varias modificaciones, a saber: en París en 1896; en Berlín 1908; en Berna en 1914; en Roma en 1928; en Bruselas en 1948; en Estocolmo en 1967. El acta vigente es la de su enmienda efectuado en París en 1971. Venezuela se adhirió al Convenio de Berna según Gaceta Oficial 2954 Extra-ordinaria del 11 de mayo de 1982.

La Convención Universal, que fue promovida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), siendo suscrito el 06 de setiembre de 1952 en Ginebra y revisada en París en 1971.

El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada, suscrita en Ginebra el 29 de octubre de 1971, bajo los auspicios de la OMPI y la UNESCO a la cual se adhirió Venezuela.

Acuerdos en materia de propiedad industrial

El Convenio de París

El Convenio de París, a pesar de que es uno de los acuerdos más antiguos que existen, por cuanto forma parte de los grandes tratados que se suscribieron al concluir la Primera Guerra Mundial, sigue estando en vigencia en virtud de sus constantes reformas. El Convenio de París se denomina “PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL” y si bien fue suscrito en la capital de Francia el 20 de marzo de 1883, ha sufrido una serie de modificaciones constituidas por el Acta de Bruselas de 1900; el Acta de Washington de 1911; el Acta de La Haya de 1925; el Acta de Londres de 1934; el Acta de Lisboa de 1958; y el Acta vigente que es la de Estocolmo del 14 de julio de 1967, a la cual Venezuela se adhirió mediante Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 35683 del 30-03-1995.

Venezuela fue reacia a adherirse al Convenio de París, durante mucho tiempo, a pesar de que su legislación sobre la Propiedad Industrial viene desde principios del siglo XX. Solamente cuando la Secretaría del Convenio de París, denominado inicialmente BIRPI, se convirtió en un organismo de las Naciones Unidas, el OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) Venezuela decidió adherirse a tal convenio.

Lo más extraño es que con anterioridad a nuestro ingreso al Convenio de París, Venezuela se había adherido al convenio que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, mediante Ley aprobatoria del 20 de enero de 1984. Este convenio propiciaba la vigencia de varios acuerdos internacionales entre ellos el propio Convenio de París antes aludido, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y otros acuerdos vinculados con la materia.

El Convenio de París, tiene como arma fundamental para la protección internacional de la propiedad industrial el **derecho de prioridad** que significa que en base a una primera solicitud introducida regularmente ante uno de los estados adherentes al mismo, el interesado podrá solicitar durante un cierto período (6 meses para las marcas de fábrica y 12 meses para las patentes) la protección en todos los demás estados contratantes.

Podemos resumir en tres puntos las ventajas del Convenio de París en base al **derecho de prioridad**; y lo hacemos porque otros convenios, recientemente suscritos por Venezuela, contienen el mismo principio. En resumen, el **derecho de prioridad** tiene las siguientes consecuencias:

1. La fecha de la **solicitud inicial** en uno de los países miembros, será considerada como la fecha de las solicitudes ulteriores efectuadas en los demás países.
2. Una solicitud de un tercero hecha en el intervalo entre la original y la ulterior, no puede invalidar a esta última;
3. La divulgación o uso de la marca no afecta la solicitud ulterior.

El Acuerdo de Marrakech.

El Acuerdo de Marrakech fue el creador de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Recordemos que el Acuerdo de Marrakech deriva a su vez del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, es decir el célebre GATT, al cual Venezuela estaba adherida. Al

concluir la llamada Ronda Uruguay del GATT, y suscribirse el Acuerdo De Marraquech, Venezuela se adhirió de inmediato al mismo mediante una ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N^o 4829 Extraordinaria del 29 de diciembre de 1994.

El Acuerdo de Marraquech contiene el llamado Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Es decir, los denominados **TRIP'S**, los cuales están constituidos por siete partes, en las cuales están comprendidos todos los temas fundamentales de la Propiedad Industrial. Para suscribir los TRIP'S era obligatorio pertenecer al Convenio de París; al Convenio de Berna o al Tratado de la Propiedad Intelectual respecto a los Circuitos Integrados. Estos acuerdos establecen los siguientes principios:

1. El **Principio de Trato Nacional**, en virtud del cual cada miembro debe conceder a los nacionales de los demás países miembros un trato igual al que otorga a sus nacionales:
2. **El Principio del Trato de la Nación Más Favorecida** que significa que toda ventaja, privilegio o inmunidad que un miembro conceda a los nacionales de otro país, se otorgará inmediatamente y sin condiciones, a los nacionales de todos los demás miembros. Debe señalarse que este principio tiene algunas excepciones taxativas que derivan de acuerdos internacionales;

El G3.

Se refiere al Tratado de Libre Comercio entre Venezuela, México y Colombia, presente en la Gaceta Oficial N^o 4833, Extraordinaria del 29 de diciembre de 1994. El Tratado, se denomina “EL GRUPO DE LOS TRES o G3” y contiene en el capítulo 18 disposiciones, relativas a la Propiedad Intelectual, en especial a la Propiedad Industrial.

Consagra principios análogos a los del Convenio de París como lo son el Principio de Asimilación o Trato Nacional; la Cláusula de la Nación Más Favorecida y el Principio de la Libertad de Ampliar la Protección Nacional que permite a la legislación de cada Estado otorgar mayores beneficios en materia de propiedad Intelectual, siempre que no sean incompatibles con el Tratado.

b. Acuerdos Integracionistas;

Entre los acuerdos integracionistas debemos mencionar a los que emergen de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) al cual vamos

hace referencia. Así mismo, debemos aludir al régimen del MERCOSUR, por cuanto Venezuela se ha adherido recientemente a este Acuerdo integracionista. Vamos a analizar primero, la evolución del Acuerdo de Cartagena o Acuerdo Subregional Andino desde sus orígenes que se encuentra como veremos, en el Tratado de Montevideo creador de la ALALC. Posteriormente veremos lo relativo al MERCOSUR.

TERCERA PARTE

EL PROBLEMA DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL DERIVADOS DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN CASO DE LA EVENTUAL SEPARACION DE VENEZUELA DE DICHA COMUNIDAD

a. Procesos de integración Sudamericana

a.1. Los orígenes de la Comunidad Andina

El origen de la Comunidad Andina debemos encontrarlo en su antecedente fundamental que fue la ALALC, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. En efecto, el día 18 de febrero de 1960 se firmó en la ciudad de Montevideo el Tratado de Montevideo que acordó la creación de la mencionada Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Firmaron el Tratado Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, adhiriéndose posteriormente Colombia (1961), Ecuador (1961), Venezuela (1966) y Bolivia (1967).

Debe señalarse que en la reunión de Montevideo que dio lugar al Tratado en cuestión, había sido propuesto un proyecto de integración supranacional acelerada, patrocinado por Chile, Venezuela y Colombia, el cual fue derrotado por el bloque de la Argentina, Brasil y México, que consiguió establecer un proceso de integración “gradual” y dependiente de los desarrollos nacionales.

- El objetivo de ALALC fue la constitución de una zona de libre comercio dentro de un plazo de doce años que fue ampliado a veinte años.
- Durante este período debían eliminarse gradualmente todos los gravámenes y restricciones que obstaculizaran el intercambio

comercial entre las Partes Contratantes.

- El proceso se llevaría a cabo mediante negociaciones periódicas a través del mecanismo de listas: las “listas nacionales” y la “lista común”.
- En las listas nacionales se incluirían todas las concesiones que cada Parte Contratante otorgaba al resto de la zona, es decir, contenía ventajas concedidas, (principio de la nación más favorecida)
- La lista común se negociaba multilateralmente cada tres años. Los productos incluidos en la lista común no podían ser objeto de restricciones no arancelarias ni de cupos. (negociación multilateral cada 3 años)

La cronología protocolaria comprende:

- Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países de la ALALC. 22 de setiembre de 1965
- Protocolo de Caracas: instrumento modificadorio del Tratado de Montevideo 1960 que instituyó a la ALALC. 12 de diciembre de 1969, entró en vigor el 1 de enero de 1974.
- Nuevo Tratado de Montevideo 1980. 12 de agosto de 1980. Este nuevo Tratado tuvo por objeto inmediato la formación de un área de preferencias económicas con vistas a lograr el ambicionado mercado común latinoamericano.

Nuevo tratado de Montevideo de 1980

- Este tratado crea la ALADI que sustituye la ALALC
- La ALADI está conformada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, México, Uruguay y Venezuela
- Los instrumentos de la integración en la ALADI son:
 - Los Acuerdos de Alcance Parcial,
 - Los Acuerdos de Complementación Económica
 - Los Acuerdos Regionales.

Suscripción del Acuerdo de Cartagena

25/05/69 Suscripción del Acuerdo de Cartagena

13/02/73 Adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. Consenso de Lima.

30/10/76 Retiro de Chile del Acuerdo de Cartagena

28/05/79 Suscripción del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, que entraría en vigencia en 1983.

1996 Los Presidentes aprueban Protocolo de Trujillo. Que modifica el Acuerdo de Cartagena

1999 se inicia con la primera Cumbre presidencial andina fija las prioridades para profundizar la integración en el próximo lustro y los jefes de Estado se comprometen a establecer el Mercado Común a más tardar el 2005.

En septiembre del 2000 se aprueba la Decisión 486 y entrando en vigencia en diciembre del mismo año

En diciembre 2004 la Creación política de la Comunidad Sudamericana de Naciones, en el marco de la III Cumbre Presidencial Sudamericana, realizada en el Cusco.

A fin de perfeccionar la zona de libre comercio, se previó que la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden, para lo esencial del comercio recíproco, debía llevarse a cabo por medio de negociaciones periódicas en el curso de doce años.

a.2. Conformación del MERCOSUR

El MERCOSUR se conformó mediante el Tratado de Asunción que se denominó Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República de Argentina, La República Federativa del Brasil la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay de fecha 26 de marzo de 1991. Las partes se comprometieron a constituir un mercado común que debería estar conforma el 31 de diciembre de 1994 denominado Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Este mercado implica:

1. La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercancías
2. El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común, con relación a terceros estados o a agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales regionales e internacionales

3. La coordinación de políticas macroeconómicas entre los Estados partes (comercio exterior, agrícola, industrial fiscal, monetaria, cambiaria, de capitales, de servicios, aduanera, de transporte), a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los estados partes
4. El compromiso de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso.

b. Especial naturaleza de los acuerdos de integración y de la normativa que de los mismos derivan

Hemos hablado de los tratados, señalando dentro de dicha categoría a los acuerdos de integración. En efecto, es menester darles una distinta connotación a tales acuerdos porque los mismos presentan las siguientes características:

1. Se trata de convenios celebrados entre dos o más países para regular entre ellos aspectos fundamentales de su vida institucional, aspectos estos que pueden referirse a cualquiera de los ámbitos de la economía, al campo monetario, al campo financiero, a las cuestiones educativas y culturales en general, a la prestación de servicio, a los problemas de identificación y de movilizaciones individuales o masivas dentro de los respectivos territorios. Estos acuerdos más que simples tratados atienden a la estructura misma de los Estados que los suscriben.
2. Estos acuerdos de integración no solo operan entre los estados signatarios y pueden ser hecho valer entre ellos, sino que se destina también a los ciudadanos, a los nacionales de cada uno de los estados, quienes adquieren en virtud de tales convenios derechos y obligaciones no necesariamente frente al Estado, sino frente a los restantes individuos.
3. Generalmente estos acuerdos tienen carácter supralegal, es decir, que se aplican pro encima de las leyes y son derogatorios de las leyes dictadas por cada uno de los Estados. Incluso cuando se trata de derechos humanos, los acuerdos pueden llegar a tener carácter supraconstitucional, es decir, por encima de la propia norma fundamental.

4. Los acuerdos dan lugar a ordenamientos jurídicos especiales tanto relativos al ámbito organizativo (creación de nuevas estructuras que rijan para todos los estados signatarios), como reguladores de enteras ramas legislativas, como es el caso de la propiedad intelectual, y más específicamente, de la propiedad industrial, materia que aparece regulada en todos sus ámbitos por los acuerdos integracionistas. Así se regulan las patentes, los modelos y dibujos industriales, los modelos de utilidad, los signos distintivos, tanto individuales como colectivos; las acciones jurisdiccionales para la tutela de los derechos y el régimen sancionatorio.

Como puede apreciarse entonces, los acuerdos integracionistas pueden configurar una legislación especial sustitutiva o complementaria de la legislación de cada Estado.

c. El problema de la vigencia de las normas sobre propiedad intelectual derivados de la Comunidad Andina, en caso de la eventual separación de Venezuela de dicha comunidad

La posible salida de Venezuela de la Comunidad Andina que, como sabemos, está integrada por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, producida por el hecho de que estos países están dispuestos a suscribir un pacto de integración económica con los Estados Unidos y Canadá denominado el ALCA al cual Venezuela se opone, proponiendo a su vez, la adhesión a un acuerdo de diferente ideología denominado el ALBA, podría tener consecuencias fundamentales sobre el régimen legislativo que rige actualmente en Venezuela en materia de bienes inmateriales. En efecto, la vigente Ley de Propiedad Industrial del año 1955 ha quedado parcialmente derogada por la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena denominado Régimen Común de Propiedad Industrial, el cual regula todo lo relativo a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los diseños industriales, los lemas comerciales, las marcas colectivas, las marcas de certificación, el nombre comercial, los rótulos o enseñas, los secretos empresariales, las acciones por competencia desleal.

Por su parte, el régimen del Derecho de Autor que, como hemos señalado está regido por la Ley Sobre Derecho de Autor del año 1993,

también está regulado por una Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que es la Decisión 351 “Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

De allí que, el problema fundamental está planteado en materia de propiedad industrial, donde después de un largo proceso de rechazo a la admisión de la aplicación inmediata de las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, la jurisprudencia acogió los principios de la entonces vigente Decisión 344 y posteriormente, la norma constitucional le dio rango y aplicación inmediata a los tratados sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos de propiedad intelectual. En esta materia es enorme la distancia entre la Ley venezolana de 1955 y la normativa que emerge de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, hoy vigente.

Esta situación es la que nos obliga a plantearnos qué sucederá en el ordenamiento jurídico venezolano si se denunciase el Acuerdo de Cartagena vigente, a través de las modificaciones producidas por el Protocolo de Sucre por la Decisión N° 406. Al respecto, el texto del tratado dice en su Capítulo V denominado “Adhesión, vigencia y denuncia”, por lo que atañe a este último aspecto, lo siguiente:

Artículo 153: “El País Miembro que desee denunciar este acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para el los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Sub-Región, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del país miembro interesado”.

Como puede apreciarse, el Acuerdo de Cartagena –en su versión actual–, pero así mismo el original, no señala la situación para cada uno de los países de las normas derivadas de un acuerdo de integración en el momento en que el país se retire del acuerdo, es decir, haga la denuncia del mismo.

Por lo que respecta a las soluciones que el Derecho Internacional le da a este tipo de situaciones, cabe señalar que la materia está regulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. Venezuela no es signataria de esa Convención de Viena, ni se ha adherido a ella en ningún momento, pero la mayoría de las normas que la misma contiene son aplicables como principios generales del Derecho Internacional Público, o bien, con el valor de normas consuetudinarias internacionales.

La materia relativa a las consecuencias de la denuncia de un tratado, está contenida en el artículo 70 de la citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece los siguientes:

“Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. *Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:*
 - a) *eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;*
 - b) *no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.*
2. *Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.”*

Pensamos que la normativa aplicable en el caso presente sería el párrafo 2 del artículo 70, es decir, que a menos que se disponga lo contrario, y ya hemos leído al efecto el contenido del artículo 153 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 406 que establece que con la denuncia del tratado cesaran para el Estado los derechos y obligaciones contraídos mediante el mismo, pero permanecerán las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Sub-Región que permanecerá durante cinco años a partir de la denuncia.

Ahora bien, la norma no aclara cual es la situación en los tratados multilaterales con relación a la legislación derivada de dicho tratado.

Pensamos que será un acto del Estado venezolano determinar si la Decisión 486 mantiene o no su vigencia. El problema sin embargo, no es fácil, ¿Por qué vía debería derogarse la vigencia de esas decisiones?

Pensamos que solamente mediante una nueva ley de propiedad industrial o reguladora de la materia en cuestión se podría producir la derogatoria con un régimen transitorio que otorgue un determinado lapso para la entrada en vigencia de la nueva normativa si lamisca contrasta frontalmente con la existente hasta ahora.